REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-**2021-00295**-00

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **FERRELUK S.A.S.,** contra **JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUIZ** y **NILDO PEDRAZA PEDRAZA** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL LABORATORIO CDMB.**

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El Art. 772 del Código de Comercio. Modificado por el Art. 1° de la Ley 1231 de 2008. Señala respecto a las facturas lo siguiente: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*.

Ley 1231 de 2008, en su Artículo 1° refiere: *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (….)"*.

Al revisar detenidamente la demanda, se observa que el documento allegado (Factura de Venta), no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Comercio para que se considere existente el título, toda vez que el denominado título aportado y que se pretende hacer valer **NO** es **ORIGINAL** sino una **COPIA** tal y como se observa en la parte final del mismo, falencia que contraviene con lo descrito, ya que esta formalidad se considera esencial para que el citado documento preste mérito ejecutivo.

Es de precisar que, si la factura no se aporta en **ORIGINAL** para determinar lo allí pactado y verificar cada uno de sus requisitos, se considera que no se cumplen las exigencias indicadas en la norma comercial y por lo mismo, el documento no

constituye título ejecutivo, pues no cumple las precisiones establecidas y mencionadas en el párrafo que antecede, y en esa medida, no puede tenerse como título base de ejecución, razón por la cual el Despacho no puede ordenar que se libre mandamiento de pago, pues no se encuentran satisfechos los presupuestos propios de los títulos valores ni ostentan ningún efecto propio de esta condición.

Como quiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, no es dable inadmitir para subsanar sino que debe negarse directamente la orden de pago.

En consecuencia; el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA deprecado por **FERRELUK S.A.S.,** contra **JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUIZ** y **NILDO PEDRAZA PEDRAZA** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL LABORATORIO CDMB.**

SEGUNDO: **EJECUTADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**
CYG//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ddc380af286ce87d0786f2785c74bcdf9024747c708e5d50abe5f4bf13c2f4e
Documento generado en 20/05/2021 09:38:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 085 del 21 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.